

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021).

La señora MARIA LAURA BAYONA BAYONA, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONFORMACION DISOLUCION Y LA CONSECUENTE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, habida con el señor MIGUEL OVALLE MUÑOZ en contra de los señores MIGUEL ALBERTO OVALLE GONT, ANA MARIA OVALLE MENDOZA, MIGUELINA OVALLE VARGAS, BLANCA OVALLE VASRGAS, LILIANA OVALLE VARGAS, SORIA OVALLE, CARLOS ANDRES OVALLE GONT, ESTELA OVALLE GONT, ALEJANDRO OVALLE GONT, PATRICIA ELENA OVALLE TONCEL, NINA JULIANA OVALLE BAYONA, LINDA MARIEL OVALLE BAYONA e IVETH CECILIA OVALLE OVALLE, no obstante, al proceder la titular a efectuar el estudio de la misma para su admisión observa que, al parecer se dirige la demanda para declarar la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y la respectiva declaratorio de existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, su DISOLUCION y LIQUIDACION, pero en el PODER, en la parte introductoria de la demanda y en el acápite de pretensiones del escrito genitor, el litigante solicita que se declare la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y, la conformación de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, más no invoca que se reconozca la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y se ordene la respectiva disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, la cual recuérdese que solo procedería una vez sea declarada la existencia de dicha sociedad, pues es hasta la pretensión 3 que se invoca la liquidación, es decir las pretensiones de la demanda no son claras ni coherentes, resaltándose que el PODER, la parte introductoria de la demanda y las pretensiones deben guardar congruencia.

Por último, en el acápite de notificaciones no se indicó dirección física donde podían ser notificados los demandados.

Con fundamento en el artículo 90 numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, artículo 8 del Decreto 806 del 2020, debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

P. DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO.

RADICADO: 2021-00381-00

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0bcfd5bd014ae0afe68352262899568adc4cb214c0586d9bb86c417b9f96cdc

Documento generado en 30/11/2021 02:31:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>